

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió en lengua maya lo siguiente:

"KIN TÚUXTIK TEECH YAÁBACH KIÍMAK ÓLAL. KIN TS'IIBTIK TEECH LE CORREOA'YO'OL IN K'ÁATIK U PÁAJTALIL IN BEETIK JAYP'ÉEL K'ÁATCHIÓB (CUESTIONARIO) TI' MÁAXO'ÓB KU TS'AXOOKO'OB TE'KÚUHCHIL U KÁ'ANSAÁ AL MAAYA 'ITZAMNÁ' BEYXAN TI' MÁAX JO' OLINTIK LEKÚUCHILA'. KIN KÁATIK XAN KA MUCH TS'A'ABAK TEEN U YOOCHELO'OB WÁAJ COPIASIL U UN'UKUBESAJILO'OB A TS'AXOOKE'EX WÁAJ PROGRAMASIL LE U KA'ANSA'AL LE MAAYA TE'KÚCHILA'. TULÁAKAL LE BAÁ ALO'OPA'K'ABÉET TEEN TUMEN TIN BEETIK IN TESIS YO'OL U KA'ANSA'AL LE MAAYA T'AANO'. LE K'ÁAT CHI'OPA' KIN PA'ATIK U NUUKA'AL ICHIL LE K'IINO'OB KU YA'ALIK LE LEEYO'. UTI'AL A NÚUKIKE'EX IN TS'ÍIBA' KIN P'ATIK CHANWAKAX@GMAIL.COM."

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día siete de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta en lengua maya mediante el correo electrónico otorgado por el particular.

TERCERO. En fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ES DE APRECIARSE QUE REALICÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LENGUA MAYA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, Y NO A OTRA ÁREA; DE IGUAL MODO, QUE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LA REALICÉ POR UNO DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL, LA CUAL SE REALIZÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO, MÁS AÚN, QUE DICHO CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDE AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, Y QUE DE IGUAL MODO, ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO, TODA VEZ QUE RECIBÍ UN CORREO ELECTRÓNICO EN ATENCIÓN A MI ESCRITO DE ORIGEN, NO OBSTANTE NO CUMPLIÓ CON DARLE EL DEBIDO TRÁMITE, RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE TRÁMITE A LA SOLICITUD REALIZADA CON FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2016.

...”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año que antecede, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito remitido a través de correo electrónico el día veinticinco de octubre del año en curso, mediante el cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso que efectuare en lengua maya en fecha tres de octubre del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita

para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la notificación se realizó mediante cédula el día ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el primero de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/323/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio marcado con el número INAIP/CG/SE/CP/3200/2016, de fecha nueve de agosto del año inmediato anterior, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, signado conjuntamente por las Licenciada en Derecho, Susana Agilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, fungiendo la primera como Comisionada Presidenta y los últimos como Comisionados de este Instituto; 2) impresión en blanco y negro de los correo electrónicos de fechas once y quince de agosto del año en curso; 3) copia simple del oficio marcado con el número CM/UT/001/2016, de fecha treinta y uno de junio del año que acontece; y 4) impresión del correo electrónico de fecha siete de octubre del año que transcurre, mediante los cuales rinde alegatos, con motivo de la solicitud de acceso que efectuare el particular en fecha tres de octubre del año en curso; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; así también, del estudio efectuado al escrito y anexos, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues de sus manifestaciones se discurrió que no dio trámite a la solicitud efectuada en fecha tres de octubre del año en curso, por el particular, mediante el correo electrónico: rafaerodriguez@merida.gob.mx, toda vez que la dirección electrónica, previamente señalada, no se encuentra registrada ante este Instituto, como medio electrónico para recibir solicitudes de acceso a la información, limitándose únicamente a indicar al ciudadano, que remitiere dicha solicitud de información, al correo electrónico: transparencia@merida.gob.mx; en este sentido, y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular, del

oficio y anexos señalados, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO. En fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la recurrida y mediante correo electrónico al impetrante, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. El día catorce de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad el acuerdo señalado en el segmento anterior; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó a través de correo electrónico el quince del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día tres de octubre de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *copia simple del plan de estudios o programa de estudios de la escuela de lengua maya "Itzimná"*.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha siete de octubre del año inmediato anterior, emitió respuesta en lengua maya mediante el correo electrónico otorgado por el particular, en la cual señaló que no era un correo oficial para recibir las solicitudes de acceso a la información, toda vez que existe el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, por lo que, no respondió al requerimiento que se le efectuó, y se tiene por incumplido lo dispuesto en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, configurándose con ello la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso antes referida, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA

DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud realizada en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de acceso presentada a través del correo electrónico rafael.rodriguez@merida.gob.mx en lengua maya el tres del propio mes y año, arguyendo que la vía idónea para hacer una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General de Transparencia es mediante el correo electrónico transparencia@merida.gob.mx, así como por el Sistema Infomex, o bien, de manera física al domicilio de dicha Unidad de Transparencia, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Situación que, desde luego no resulta procedente, pues si bien el particular no dirigió su solicitud al correo institucional de la Unidad de Transparencia, sino al personal del Titular de aquella, lo cierto es, que acorde al derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho de

Acceso a la Información, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, así como lo referido en el numeral 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en concordancia con lo referido en el precepto legal 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado debió darle trámite respectivo a la solicitud de Acceso que nos ocupa, pues el Titular de la Unidad de Transparencia debió remitir dicha solicitud a la Unidad de Transparencia a fin que diera el trámite conducente a la misma.

Esto es así, ya que acorde al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre las funciones del Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado, aunado a que debe prevalecer el Derecho Humano de Acceso a favor de los particulares y en consecuencia, la atención a los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, a fin de patentizar el derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6° Constitucional.

SEXTO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo argüido por el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos mediante el oficio UT/323/2016 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis en lo relativo a: **1.-** *"...si bien es cierto que de conformidad con el numeral 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, también lo es que el suscrito no puede ser considerado como un área administrativa, definidas en la Ley General de Transparencia como las instancias que cuentan o puedan contar con la información, y por consiguiente no me es aplicable lo anterior. No obstante lo anterior, en cumplimiento a los principios que rigen el acceso a la información pública, le informaré al ciudadano el correo a través del cual podría ejercer ese derecho.",* y **2.-** *"...ahora bien, conforme al oficio número INAIP/CG/SE/CP/3200/2016, de fecha 09 de agosto del*

año corriente, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual se le requiere al Presidente Municipal de Mérida, para proporcionar correo electrónico a fin de recibir solicitudes de acceso a la Información de conformidad con lo establecido con el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

En cuanto al primero de los argumentos conviene referir que no obstante no ser un Área Administrativa, el Titular de la Unidad de Transparencia, como bien advierte el Sujeto Obligado, en la especie, sí resulta aplicable el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues el Titular de la Unidad de Transparencia es el responsable de aquélla, quien entre sus funciones acorde al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado, y en consecuencia debió proceder acorde al referido numeral 80.

Finalmente, en lo concerniente al segundo de los argumentos, se colige que no resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por la siguiente razón vertida por el Sujeto Obligado *“por no haberse acreditado que la solicitud de acceso que nos ocupa se hubiere presentado en el correo electrónico habilitado por el Sujeto Obligado para tal efecto”*, lo anterior, ya que aun cuando la solicitud de Acceso fue dirigida al correo electrónico personal del Titular de la Unidad de Transparencia, esto no obsta para no darle trámite a la misma, en virtud de lo establecido en el párrafo que antecede.

SÉTPIMO.- Finalmente, resulta procedente **revocar** la falta de trámite recaída a la solicitud realizada en lengua maya el día tres del citado mes y año, y por ende, se instruye al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

- **De trámite** a la solicitud que nos ocupa, de conformidad al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- A través de la Unidad de Transparencia, **notifique** dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**